

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2010.
INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: XV CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES Y RAMIRO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, los autos del incidente de inejecución de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por Antonio Balboa Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En las constancias que obran en el expediente se advierte que esta Sala Superior, el veintiséis de marzo de dos mil diez, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-41/2010, ordenando al XV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada la ejecutoria, diera respuesta a la solicitud de documentación efectuada por el Partido Acción Nacional, el diecisiete de marzo de dos mil diez, asimismo, ordenó al citado consejo distrital que

notificara de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a la ejecutoria.

La sentencia le fue notificada a la autoridad responsable el veintiséis de marzo de dos mil diez.

II. Cumplimiento a la sentencia. El veintinueve de marzo del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal recibió por fax el oficio remitido por el Secretario del XV Consejo Distrital, mediante el cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El seis de abril del año en curso, Antonio Balboa Hernández, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, promovió incidente de inejecución de sentencia.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de siete de abril de este año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, y le requirió rindiera informe respecto de lo expuesto en el escrito incidental, y remitiera las pruebas pertinentes para respaldar su dicho.

V. Desahogo al requerimiento y vista. El doce de abril siguiente, se recibió por fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio de diez de abril del presente año, signado por el Secretario del Consejo Distrital XV, con cabecera en Orizaba, Veracruz, a través del cual desahogó el requerimiento y remitió el informe que le fue requerido, así

como los documentos que estimó pertinentes, y al día siguiente se recibió el original de dicho oficio, y la copia certificada de la documentación anexa.

Al respecto, el quince de abril del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó agregar a los autos la documentación y dar vista al actor con copia simple del informe y la documentación exhibida para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su interés conviniera.

VI. Omisión de desahogar la vista. El quince de abril de dos mil diez, fue notificado personalmente el actor en el domicilio señalado para tales efectos, sin que a la fecha de la presente resolución se haya recibido documento alguno, por el que exprese consideraciones relacionadas con la documentación con que se le dio vista.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en particular, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional federal competente para resolver la presente incidencia, en razón de que le corresponde el conocimiento de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de sus fallos, y consecuentemente, aquellos que versen sobre su inejecución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 199, fracciones

II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Deviene aplicable la jurisprudencia S3ELJ 24/2001 de esta Sala Superior, visible en las páginas 308-309, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. De la lectura del escrito presentado por Antonio Balboa Hernández, se advierte que se queja, esencialmente, de que los alcances restitutorios del fallo dictado por esta Sala Superior no se han actualizado, pues el XV Consejo Distrital Electoral no le ha proporcionado la copia certificada de la documentación descrita en el considerando cuarto de la sentencia recaída en el SUP-JRC-41/2010, con excepción de una de ellas.

Asimismo, sostiene que además de que recibió documentación sin firma autógrafa, la responsable omitió expedir documentación relativa a diversos aspirantes.

En tales circunstancias, solicita se requiera a la autoridad responsable la entrega de la documentación solicitada, en los términos ordenados, a efecto de que se dé cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto.

Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia, por lo siguiente.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos; o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a la parte considerativa de la ejecutoria.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto que tenga cumplimiento en la realidad lo que quedo establecido en la sentencia.

En el caso, lo que se determinó en la ejecutoria fue lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena al XV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente

ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de documentación efectuada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de diecisiete de marzo de dos mil diez, en términos de lo razonado en el considerandos sexto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al XV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Orizaba, notifique de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.”

Por su parte, el considerando sexto a que se refiere el punto resolutivo primero, textualmente señala lo siguiente:

“... ”

En razón de todo lo anterior, es dable concluir que dada la naturaleza de las funciones de los capacitadores-asistentes electorales; de que desde el diecisiete de marzo fueron designados por la autoridad señalada como responsable y que los partidos políticos son vigilantes del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar a la responsable que, atendiendo a la expeditéz que reclaman los plazos de la materia electoral, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta sentencia, dé respuesta al partido actor, de forma tal que vea satisfecho su derecho de petición, informando si cuenta con la documentación solicitada y, en su caso, entregando la misma en el acto.

En esa tesitura, se considera viable el hecho de que se emita una respuesta pronta al partido político actor, especialmente si se estima que tal contestación evitaría la posible conculcación de su derecho a conocer de manera pronta y expedita de los procedimientos de selección de los capacitadores-asistentes electorales citados, toda vez que de autos se tiene que los mismos ya han sido designados por el propio Consejo Distrital.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la documentación que, en su caso, debe entregarse en copia certificada a la representación del Partido Acción Nacional en el XV Consejo Distrital, con sede en Orizaba, Veracruz, es la siguiente:

1. Documento idóneo que contenga la evaluación realizada el nueve de marzo del presente año, a cada uno de los aspirantes.

2. Documento idóneo que contenga la aplicación del ejercicio de la entrevista, con firma del servidor público que realizó la entrevista, que debe contener horario de aplicación, de cada uno de los aspirantes.

3. Documento idóneo que contenga el examen de cada uno de los aspirantes a los cargos referidos en la convocatoria.

4. Documento idóneo que contenga la evaluación curricular, incluido el grado de estudios de cada uno de los aspirantes.

5. Documento idóneo, que contenga la notificación a cada uno de los aspirantes de la fecha y hora en que se practicaría la entrevista.

Luego de llevar a cabo lo antes prescrito, el XV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Orizaba, deberá notificar de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

...”

Como se advierte, en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, esta Sala Superior ordenó lo siguiente:

1. Que la responsable en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia, diera respuesta al partido actor, de forma tal que vea satisfecho su derecho de petición, informando si cuenta con la documentación solicitada.

2. Entregar copia certificada, en su caso, a la representación del Partido Acción Nacional en el XV Consejo Distrital, con sede en Orizaba, Veracruz, de la documentación relacionada.

3. Informar a esta Sala Superior, de inmediato el cumplimiento de la ejecutoria emitida.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, el veintinueve y treinta de marzo del presente año, se

recibió por fax y en original, respectivamente, el oficio signado por el Secretario del XV Consejo Distrital, quien informó de la entrega de la documentación al representante propietario del Partido Acción Nacional.

En el citado oficio, el secretario del consejo manifiesta que se entregaron las copias certificadas, consistentes en:

1. Hojas de entrevista de los aspirantes.
2. Acta de catorce de marzo de dos mil diez que contenía la calificación de los exámenes para capacitadores-asistentes electorales.
3. Comprobante de entrega de documentos que realizaron los aspirantes, donde contiene el grado de estudios.
4. Comprobante de entrega de documentos que contenía la notificación de la fecha y hora en que se efectuaría la entrevista.

Además, al darse la vista a la responsable con el incidente de incumplimiento, para que informara lo que a sus intereses correspondiera, respecto a la totalidad de los puntos planteados por el actor, el Secretario del Consejo Distrital informó que en acatamiento a la ejecutoria de veintiséis de marzo de dos mil diez, ya le había sido entregada la documentación ordenada al representante del Partido Acción Nacional ante ese órgano electoral, y que en razón de que algunos documentos habían sido expedidos con la certificación firmada con facsímil, el diez

de abril de este año, nuevamente se le expidió la documentación con firmas autógrafas.

Lo anterior se robustece del acuse de recibo firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XV Consejo Distrital de Orizaba, Veracruz, de diez de abril del presente año, del cual se aprecia que dicho representante recibió la documentación ya referida.

En tales condiciones, se puede concluir que la responsable entregó la documentación solicitada por el actor que obraba en su poder, con lo cual acató la resolución dictada por esta Sala Superior.

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que el actor aduzca que no se le entregaron documentos respecto de algunos aspirantes al cargo de capacitador-asistente electoral, pues en la ejecutoria de referencia, se precisó que se entregara la documentación que “*en su caso*” obrara en poder de la responsable, esto es, dicha entrega estaba condicionada, desde luego, a la existencia de la documentación y a las cualidades de ésta para poder ser certificada.

De ahí que, si la responsable informó que en algunos casos no podía entregar la documentación solicitada, en razón de que los interesados no presentaron examen, es incuestionable que no tenía la posibilidad de entregar lo solicitado.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el actor no desahogó la vista ordenada por el Magistrado

Instructor, mediante proveído de quince de abril de dos mil diez, y que si bien el Consejo responsable había proporcionado al actor alguna documentación sin la firma autógrafa, lo cierto es que esa deficiencia fue subsanada por la propia autoridad responsable.

De manera que, al haberse informado por parte de la responsable sobre la imposibilidad de entregar copia de documentación con la que no cuenta, y al haber subsanado la deficiencia de la firma facsimilar para en su lugar entregar copias certificadas con firma autógrafa, de la documentación existente de la que le fue solicitada, esta Sala Superior considera que las manifestaciones sobre el pretendido incumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto resultan infundadas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el veintiséis de marzo de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-41/2010.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al incidentista, en el domicilio señalado en autos; **por fax**, los puntos resolutivos, y **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al XV Consejo Distrital del Instituto Electoral Veracruzano; y, **por estrados**, a los demás interesados; esto con fundamento en los artículos

26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO